

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos noveno, décimo, undécimo, duodécimo, vigésimo primero y vigésimo tercero que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, conforme a los antecedentes de la causa, consta que Ruth Israel López, en representación del Consejo de Defensa del Estado y del Fisco de Chile, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de Ramiro Alejandro Martínez Chiang, ex funcionario de Carabineros, solicitando, en suma, se condene al demandado al pago de la suma de \$544.270.314, correspondiente al perjuicio fiscal derivado de los ilícitos en que participó como autor de malversación de caudales públicos y coautor de lavado de activos, delitos por los cuales fue condenado en sede penal mediante sentencia ejecutoriada del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

Segundo: Que el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil, argumentando que los actos constitutivos de los ilícitos datan entre 2014 y 2015, y que la demanda fue notificada en el 2019, habiendo transcurrido más de cuatro años desde la última transferencia, superando el plazo de prescripción de conformidad con el artículo 2332 del Código Civil. Además, señaló que no existió interrupción de la prescripción en sede penal.

Tercero: Que el Consejo de Defensa del Estado, al evacuar el traslado de la excepción, sostuvo que el demandado renunció tácitamente a la prescripción en la audiencia de juicio abreviado, realizada el 14 de agosto de 2019, en la cual aceptó los hechos y antecedentes de la investigación penal que lo inculpaban,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZMWXQTXDY

materializando el procedimiento penal abreviado. Esta aceptación de los supuestos fácticos constituye una confesión extrajudicial que, conforme al artículo 2494 del Código Civil, equivale a un reconocimiento del derecho del acreedor, implicando una renuncia tácita a la prescripción extintiva.

Cuarto: Que, a fin de resolver resulta relevante anotar que de acuerdo con lo que prevé el artículo 2494 del Código Civil, “[l]a prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida”. Agregando en el inciso siguiente “Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”.

Enseguida, atento a lo estatuido en la norma antes transcrita no puede sino concluirse que el demandado, al optar por el procedimiento abreviado y admitir los hechos acusatorios –en los autos seguidos ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT Nro. O-16344-2018, RUC: 1800874868-K- realizó un acto inequívoco de reconocimiento de la existencia del derecho del Fisco de Chile, configurándose una renuncia tácita a la prescripción de la acción civil derivada del ilícito penal.

Quinto: Que, en este sentido, la doctrina ha sostenido que la aceptación de hechos en un procedimiento penal abreviado, cuando se realiza de manera voluntaria, constituye un acto de reconocimiento de responsabilidad que puede ser interpretado como una confesión extrajudicial y, en consecuencia, genera efectos en sede civil en cuanto a la renovación del plazo de prescripción. En palabras del profesor Ignacio Ried, “[...] la confesión extrajudicial prestada en un juicio diverso al civil, pero entre las mismas partes, tiene el valor de prueba completa en sede civil, en la medida en que



constituya un reconocimiento de los hechos generadores de la deuda" (Ried Undurraga, Ignacio, "Responsabilidad Civil Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, 2015, p. 963).

Asimismo, el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil establece que la confesión extrajudicial prestada en otro juicio puede ser considerada como presunción grave, y, si se ha realizado entre las mismas partes, se le puede otorgar el valor de prueba completa. En este caso, la aceptación de los hechos por parte del demandado en el juicio abreviado penal configura una confesión extrajudicial que renueva el plazo de prescripción en la acción civil, por cuanto constituye un acto que manifiesta el reconocimiento de la deuda y la obligación de indemnizar el daño causado al Fisco de Chile.

En apoyo de lo anterior, el autor mencionado destaca que el reconocimiento de responsabilidad en sede penal implica una "renuncia tácita a la prescripción extintiva en sede civil", ya que el demandado, al aceptar voluntariamente los hechos y su participación en el ilícito, genera un efecto jurídico que impide posteriormente invocar la prescripción en perjuicio del acreedor, en este caso, el Fisco de Chile. De esta forma, el efecto de la sentencia penal, al producir cosa juzgada en el ámbito civil, impide cuestionar tanto la existencia de los hechos establecidos como la culpabilidad del demandado en relación con el daño causado (Ried Undurraga, Ignacio, *op. cit.*, 2015, p. 965).

Sexto: Que, en esta misma dirección, el reciente fallo de la Corte Suprema en autos Rol Nro.233.971-2023, caratulados "Fisco de Chile con Albayay Tapia, Raúl", dictado el 26 de septiembre de 2023, reafirma que el reconocimiento de los hechos realizado en un juicio abreviado opera como una confesión extrajudicial en sede civil, renovando el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZMWXQTXDXY

En dicha sentencia, el máximo tribunal expresó que la aceptación de los hechos y la responsabilidad penal en juicio abreviado implica un reconocimiento tácito de la deuda, que interrumpe y renueva el cómputo del plazo de prescripción de la acción civil. Al efecto dispone expresamente que “[d]istinto es que se hubiere considerado para dicho efecto, la circunstancia de haber comparecido el demandado ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, aceptando los hechos y antecedentes de la investigación que lo inculpaban, para efectos de materializar un juicio abreviado, asunción que constituye una confesión extrajudicial y, debido a lo anterior, es posible concluir que la admisión de los hechos dañosos prestada por el demandado en aquellos autos penales, tal como acertadamente viene resuelto, renovó el plazo de prescripción de la acción civil derivada de los ilícitos cometidos en el año 2015”.

Séptimo: Que, a su vez, la jurisprudencia ha establecido que la sentencia penal ejecutoriada produce efectos en el ámbito civil, de conformidad con los artículos 175, 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil. De suerte que la sentencia condenatoria firme en sede penal produce cosa juzgada en la sede civil en relación con la existencia del hecho delictivo y la culpabilidad del condenado. Así la Corte Suprema, en casos similares, ha señalado que los hechos admitidos en sede penal constituyen una confesión extrajudicial, que, de acuerdo con el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, tiene valor de plena prueba en sede civil (Corte Suprema, Rol Nro. 3444-2013).

Octavo: Que, luego, sobre este punto el profesor Barros Bourie aborda en su obra el alcance de la prescripción y la relación entre la sentencia penal y su impacto en la sede civil. En particular, indica que la regla del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil tiene por objetivo asegurar que “[...] no puede el juez poner en duda la existencia del hecho que constituye el delito, ni la culpa del



condenado”, produciendo un efecto de cosa juzgada respecto de los elementos objetivos del delito en el juicio civil. Esto reafirma que el demandado no puede discutir hechos ya aceptados en sede penal. (Barros Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, 2008, p. 963). Por su parte, Corral Talciani también analiza el efecto de la sentencia penal en el proceso civil, indicando que esta genera cosa juzgada respecto de la existencia del hecho ilícito y la culpabilidad del condenado. Sostiene que los artículos 178 y 180 del cuerpo legal citado extienden los efectos de cosa juzgada de la sentencia penal al ámbito civil, lo que incluye la renuncia tácita a la prescripción si el condenado aceptó su responsabilidad en sede penal. (Corral Talciani, Hernán. “Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”, 2da ed., Santiago, Thomson Reuters, 2013, p. 50).

Noveno: Que, por consiguiente, los supuestos fácticos condenatorios fijados en sede penal son inamovibles en sede civil, configurándose el título que permite al Fisco de Chile cobrar los perjuicios derivados de los delitos cometidos. De suerte que la aceptación de la responsabilidad en sede penal es suficiente para interrumpir y renovar el cómputo de la prescripción en sede civil, más aún cuando dicha aceptación se hace en el contexto de un procedimiento abreviado, como ocurre en el presente caso.

Así las cosas, al haberse configurado en sede penal una sentencia condenatoria firme que reconoce la responsabilidad del demandado en los ilícitos y al haberse producido un reconocimiento tácito de su obligación en la audiencia de juicio abreviado, se establece la renovación del plazo de prescripción en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2494 y 2332 del Código Civil.

Décimo: Que, enseguida, y habiéndose notificado de la demanda el 17 de octubre de 2019, no puede sino concluirse que en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZMWXQTXDXY

el caso *sub iudice* no ha transcurrido el plazo de prescripción civil de cuatro años establecido en el artículo 2332 del Código Civil, razón por la cual corresponde que dicha excepción sea íntegramente rechazada.

Undécimo: Que, consecuentemente, y compartiendo los argumentos esgrimidos por el juez del grado, en cuanto se hace cargo del fondo del asunto, los cuales esta Corte hace suyos, la demanda será acogida en todas sus partes, disponiendo que el demandado deberá pagar al demandante una indemnización ascendente a \$544.270.314. Dicha cantidad deriva de la suma correspondiente a las nueve transferencias electrónicas de dineros efectuadas en las cuentas corrientes que el demandado facilitó para recibir transferencias injustificadas desde la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N°9018158 denominada “Fondo Desahucio”, los días 28 de agosto de 2014, por \$67.741.755; 12 de septiembre de 2014, por \$66.280.422; 21 de noviembre de 2014, por \$63.827.210; 26 de diciembre de 2014, por \$56.968.653; 29 de abril de 2015, por \$65.314.270; 29 de mayo de 2015, por \$57.813.526; 30 de julio de 2015, por \$55.409.440; 27 de agosto de 2015, por \$54.316.020 y 29 de octubre de 2015 por \$56.599.018, respectivamente.

Duodécimo: Que los antecedentes aportados en esta instancia por la parte actora no hacen más que justificar la decisión que esta Corte adopta y, por su parte, aquellos adjuntados por el demandado, consistente en diversas sentencias, no permiten hacer variar lo que se viene decidiendo.

Décimo tercero: Que, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar, y de conformidad con lo que dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se condenará en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZMWXQTXDXY

costas a la parte demandada, eximiéndosela, en consecuencia, de dicha carga.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

I.- Se revoca la sentencia en alzada de veintinueve de mayo de dos mil veinte, en aquella parte que acogió la excepción de prescripción deducida por el demandado y, en su lugar, se decide que dicha excepción queda íntegramente rechazada.

II.- Se confirma, en lo demás apelado, el referido fallo, **con declaración** que se acoge íntegramente la demanda y, en consecuencia, el demandado queda condenado a pagar al actor, a título de indemnización de perjuicios, la suma de \$544.270.314 (quinientos cuarenta y cuatro millones doscientos setenta mil trescientos catorce pesos).

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Romy Grace Rutherford Parentti.

Ingreso Corte Nro. 14.247-2020 (civil).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZMWXQTXDXY

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Romy Grace Rutherford P. y Abogado Integrante Renee Rivero H. Santiago, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZMWXQTXDY